

**17521** ORDEN de 2 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Publicitas, S. A.», contra la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1961.

Hmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Publicitas, S. A.», demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1961 y la rectificación de la misma por resolución de 10 de julio de 1969, aprobatorias del justiprecio de las parcelas números 237-J y 237-S del polígono «Acceso de Ademuz», se ha dictado con fecha 16 de mayo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de «Publicitas, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, rectificadas por la de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que valoraron parcelas números doscientos treinta y siete-J y doscientos treinta y siete-S del polígono «Acceso de Ademuz», en Valencia, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Hmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**17522** ORDEN de 2 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Regular Colectiva Hijos de Juan Harguindey», don Jaime Feijoo Pereira, don Pedro Sánchez Vales, don José María Suárez Rey y don Antonio García Noya, contra la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970.

Hmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por la «Sociedad Regular Colectiva Hijos de Juan Harguindey», don Jaime Feijoo Pereira, don Pedro Sánchez Vales, don José María Suárez Rey, y don Antonio García Noya, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970, aprobatoria del justiprecio y de las indemnizaciones de las fincas números 326, 302, 260, 341 y 335 del polígono «Vite» (3.ª fase) de Santiago de Compostela (La Coruña), se ha dictado con fecha 16 de abril sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de la «Sociedad Regular Colectiva Hijos de Juan Harguindey» y de don Jaime Feijoo Pereira, don Pedro Sánchez Vales, don José María Suárez Rey y don Antonio García Noya, contra el acuerdo del señor Ministro de la Vivienda de 30 de noviembre de mil novecientos setenta, aprobatorio del proyecto de expropiación del polígono «Vite» (3.ª fase), de Santiago de Compostela y de los justiprecios e indemnizaciones correspondientes a los bienes y derechos expropiados, en lo que atañe a las industrias de los recurrentes instaladas en locales de las parcelas números doscientos sesenta, trescientos dos, trescientos veintiséis, trescientos treinta y cinco y trescientos cuarenta y uno del expediente general y contra la desestimación tácita de los recursos de reposición promovidos respecto a dicho acuerdo, ampliado después a las resoluciones expresas desestimatorias de los mismos, debemos declarar y declaramos que el referido acuerdo y resoluciones impugnadas no se hallan, en parte, ajustadas a derecho, en cuanto concierne a las indemnizaciones señaladas a las industrias existentes en las referidas parcelas y, en su consecuencia, las anulamos y dejamos sin valor ni efecto, declarando, en su lugar, que dichas indemnizaciones quedan establecidas en las cuantías que a continuación se expresan: a) Industria de fabricación de curtidos de la parcela doscientos sesenta, tres millones setecientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y siete pesetas con cincuenta y nueve céntimos (3.789.737,59 pesetas); b) Industria de fabricación y embotellado de gaseosas en la parcela número trescientos dos, un millón setecientos catorce mil treinta y tres (1.714.033) pesetas; c) Industria de carpintería mecánica de la parcela número trescientos veintiséis, ciento cincuen-

ta y cinco mil doscientas (155.200) pesetas; d) Industria de venta de bebidas, bar, de la parcela número trescientos treinta y cinco, trescientas seis mil doscientas cuarenta y una (306.241) pesetas; y e) Industria de venta de bebidas café-bar, de la parcela número trescientos cuarenta y una, cuatrocientas sesenta y cinco mil quinientas dieciséis (465.516) pesetas, debiendo incrementarse dichas indemnizaciones con las cantidades que a sus importes respectivos correspondan por intereses legales de demora a partir del día siguiente a la fecha de ocupación hasta que se verifique el pago, con deducción en el cómputo de lo que hubieran percibido los arrendatarios o sido objeto de consignación en forma legal por razón de la expropiación afectante a sus industrias, absolviendo a la Administración de las restantes pretensiones de la demanda, sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1974.—El Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Hmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**17523** ORDEN de 2 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Pavón Rodríguez y otros contra la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1966.

Hmo. Sr.: En recursos contencioso-administrativos acumulados seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuestos por don Luis Pavón Rodríguez y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 13 de noviembre de 1966, aprobatoria del justiprecio de las parcelas números 35, 39, 42 y 81 del polígono «Las Lagunas», sito en el término municipal de Orense, se ha dictado con fecha 5 de abril de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Luis Pavón Rodríguez, don Jaime y doña María de los Remedios Domínguez Castro, don Victorino Soto Blanco y don Benjamín Cuquejo Incógnito, y sin especial declaración sobre costas, debemos anular y anulamos, por ser contraria a derecho, en cuanto concierne a los recurrentes, la Orden del Ministerio de la Vivienda de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobatoria del proyecto de expropiación del polígono «Las Lagunas», y en la que se fija, entre otras, la valoración de las parcelas números treinta y cinco, treinta y nueve, cuarenta y dos y ochenta y uno, cuyo justiprecio se deja sin efecto, declarando en su lugar: que el justiprecio de la parcela número treinta y cinco, debe fijarse en la cantidad reclamada de un millón novecientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesetas: el de la número treinta y nueve, en ochocientos setenta mil quinientas cuarenta y cuatro pesetas con noventa y un céntimos; el de la número cuarenta y dos, en novecientos dieciséis mil setecientos cincuenta pesetas, cantidades que deben incrementarse con el cinco por ciento de premio de afección y los intereses legales de demora en la tramitación y en el pago, así como con reclamación al justiprecio de la parcela número ochenta y uno, cuyos terrenos se valoran en quinientos veintiocho mil ochocientos diez pesetas, manteniéndose el señalado en las resoluciones recurridas para los demás elementos de que consta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio series y números siguientes: H3138574, H3138587, H3138585, H3138557 y la presente H3138647, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Hmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.